

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de sucesión que nos correspondió por reparto de oficina judicial, y que proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, quienes se declararon incompetentes para seguir conociendo del mismo, en razón al factor de la cuantía resuelto a través de incidente de nulidad a petición de parte. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 5 de noviembre de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la providencia de fecha octubre 01 de 2021, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en donde declara la nulidad a petición de parte, por falta de competencia en razón a la cuantía de la demanda y por consiguiente ordena remitir por conducto de los canales digitales el presente trámite a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida ante los jueces de familia del circuito de Barranquilla, con la advertencia que lo actuado conservará validez de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., establece que: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

A su vez, el inciso 2 del artículo 27 de la misma codificación, estipula que: *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

Si bien es cierto, el artículo 16 del C.G.P., establece una regla general, en la cual la competencia se perpetua en el juez que asume el conocimiento y una vez este es asumido el juez no puede apartarse de él, a menos de que la parte lo proponga, no es menos cierto que el artículo 27 del C.G.P., estipula unas excepciones especiales en los cuales la competencia puede variar, estableciendo expresamente las circunstancias, no encontrándose dentro ellas, la variación de la cuantía, como sí lo contemplaba el art. 21 del derogado C.P.C.

Revisado el expediente digital remitido por oficina judicial, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se advierte que el juez declaró su incompetencia mediante un incidente de nulidad que le fue propuesto por parte interesada, a pesar de que el artículo 133 del C.G.P., no establece como

causal expresa de nulidad la falta de competencia, recordando que las causales de nulidad son taxativas, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se apartó indebidamente del conocimiento del proceso, el cual no podía hacerlo, a menos que fuese alegado debidamente por la parte interesada, esto es, a través de una excepción previa.

En consecuencia, este Despacho no asumirá el conocimiento del presente proceso, toda vez que ya se encuentra radicada su competencia en dicho Juzgado.

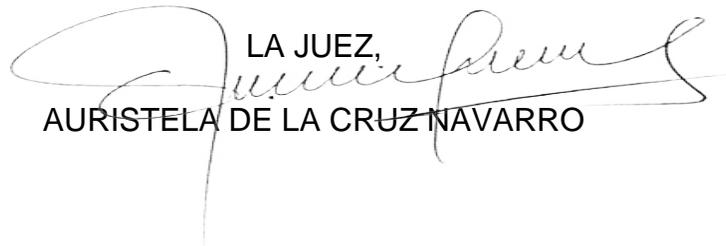
Por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 139 del C.G.P., se procederá al rechazo de plano de la presente demanda y se ordenará su devolución al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a quien corresponde conocer de la misma.

Siendo así y en desarrollo del artículo citado, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Devuélvase la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por ser el competente para seguir conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.